

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2019-00048-00
Demandante	Yolimar Cassiani Ortiz
Demandado	ESE Hospital Local La Candelaria

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

DWIGHT SAMUEL MADRID GOMEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CENTRO, PLAZOLETA TELECOM EDIF. LEQUERICA OFICINA 403 Cel. 3162279086 – 3235053545

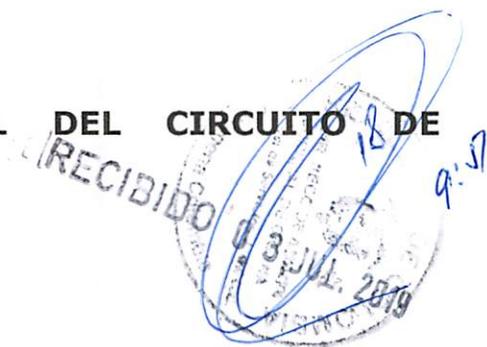
CORREO: samuelmadrid377@gmail.com

51 1

SEÑOR:

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA - BOLIVAR**

E. S. D.



**REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA
SEÑORA YOLIMAR CASSIANI ORTIZ Vs. ESE HOSPITAL LOCAL LA
CANDELARIA DE RIO VIEJO-BOLIVAR.**

RAD: 13-001-33-33-012-2019-00048-00.

DWIGHT SAMUEL MADRID GOMEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.380.228 de Cartagena y tarjeta profesional número 202.576 del C. S. de la J., con oficina ubicada en el Centro, Edificio Lequerica, Oficina 403, en la ciudad de Cartagena -Bolívar, lugar donde recibo notificaciones, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO-BOLIVAR**, mediante el presente escrito acudo ante su digno despacho dentro del término procesal legal, con el fin de manifestarle que doy contestación a la demanda y formulo excepciones, dentro del proceso de la referencia, la cual sustento de la siguiente forma:

HECHOS:

PRIMERO: Este hecho es CIERTO como figura en la Resolución N° 124 de 15 de julio de 2016.

SEGUNDO: Este hecho es CIERTO, la señora YOLIMAR CASSIANI ORTIZ comenzó a laborar en la entidad desde el día 15 de julio de 2016 hasta el día 15 de agosto de 2017 en el cargo de Médico para prestar el Servicio Social Obligatorio.

TERCERO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva e infundada del demandante, por cuanto la entidad ha cancelado la totalidad de la remuneración a que tuvo derecho el demandante como consecuencia del servicio prestado.

CUARTO: En cuanto a este hecho nos referimos a lo señalado en el anexo 01 de la Resolución N° 124 del 15 de julio de 2016. El resto que se pruebe.

QUINTO: este hecho NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que las cesantías del año 2016 fueron consignadas por la entidad en el Fondo Nacional del Ahorro, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1.224.805,00) M/L, el día 7 de febrero de 2017, de acuerdo con lo relacionado en el anexo 01 de la Resolución N° 124 del 15 de julio de 2016. El resto que se pruebe.

SEXTO: este hecho NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que las cesantías del año 2017 fueron consignadas por la entidad en el Fondo Nacional del Ahorro, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.267.933,00) M/L el 21 de febrero de 2018, quedando paz y salvo en la totalidad de las cesantías y sus intereses de cesantías.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

OCTAVO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva e infundada del demandante, por cuanto la entidad ha cancelado la totalidad de la remuneración a que tuvo derecho el demandante como consecuencia del servicio prestado.

NOVENO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva e infundada del demandante, por cuanto la entidad ha cancelado la totalidad de la remuneración a que tuvo derecho el demandante como consecuencia del servicio prestado.

DECIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva e infundada del demandante, por cuanto la entidad ha cancelado la totalidad de la remuneración a que tuvo derecho el demandante como consecuencia del servicio prestado.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHOS:

Mi poderdante es una entidad del estado a nivel municipal y la señora **YOLIMAR CASSIANI ORTIZ** quien actúa como demandante, fue nombrada y posesionada como servidor público de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO-BOLIVAR.**

Se observa que la demandante YOLIMAR CASSIANI ORTIZ pretende que se declare la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO que se estructuró por la no contestación del derecho de petición de fecha 23 de julio de 2018, recibido por la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO-BOLIVAR**, el día 25 de julio de 2018.

En cuanto a la reclamación presentada, es necesario señalar que la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO-BOLIVAR** a cancelar la totalidad de las prestaciones sociales reclamadas por la la demandante.

Al respecto se debe aclarar que en cuanto a las cesantías e intereses de cesantías, se debe aclarar que la totalidad de las mismas fueron consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro en dos montos, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1.224.805,00) M/L el día 7 de febrero de 2017 y la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.267.933,00) M/L el día 21 de febrero de 2018, quedando paz y salvo en la totalidad de las cesantías y sus intereses de cesantías.

Por ultimo en referencia a las sanciones moratorias no son procedentes porque la totalidad de las cesantías fueron consignadas en su debido momento y se reitera que el proceder de la entidad en el sub lite siempre ha sido de buena fe, teniendo en cuenta el flujo de recursos disponibles de la E.S.E, por cuanto la misma está sometida a un plan de saneamiento fiscal por parte de la Superintendencia de Salud.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Con base en lo dispuesto por el artículo 32 del C.P.C. y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

1. PAGO DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS:

Por cuanto como se explicó detalladamente con antelación y de acuerdo con las pruebas que se aportan en esta contestación, el ahora demandado procedió al pago de las obligaciones, lo cual se prueba con los documentos que se anexan y con inspección judicial sobre documentos que reposan en la **ESE HOSPITAL LOCAL LA**

CANDELARIA DE RIOVIEJO – BOLÍVAR, e informes de entidades del Sistema General de Seguridad Social – Pensiones y Cesantías.

2. BUENA FE:

Las actuaciones de la entidad demandada siempre han sido de buena fe con el objetivo de respetar la constitución y las leyes.

2. GENERICA. – DECLARABLES DE OFICIO:

Ruego al despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que encuentre probada aunque no hubieren sido propuestas.

PETICIONES:

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a este despacho judicial que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas judiciales y perjuicios a la parte ejecutante.

PRUEBAS:

Solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Resolución N° 124 de 15 de julio de 2016 por medio de la cual se nombra a la señora YOLIMAR CASSIANI ORTIZ en el cargo de Médico para prestar el Servicio Social Obligatorio la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO – BOLÍVAR.
2. Copia del Anexo 01 de la Resolución N° 124 del 15 de julio de 2016.
3. Copia del Extracto Individual de Cesantías de la demandante expedido por el Fondo Nacional del Ahorro de fecha 25 de abril de 2018.
4. Copia de la Resolución de Nombramiento No. 323 del quince (15) de febrero de 2016 y Acta de Posesión No. 011 del tres (03) marzo de 2016 como Gerente de la E.S.E. Hospital La Candelaria de Rioviejo (Bolívar).

INFORME DE ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL:

Solicito muy respetuosamente se oficie al FONDO NACIONAL DEL AHORRO en sus oficinas ubicadas en la siguiente dirección: Centro, Avenida Venezuela, Edificio CityBank Primer Piso Local 1B, para que informe, certifique o expida un estado de cuenta que muestre de manera detallada, clara y precisa, los pagos autorizados o realizados por la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO – BOLÍVAR**, identificada con el NIT 806.008.153-9 por concepto de Cesantías a la señora YOLIMAR CASSIANI ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía 1.143.374.646.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito muy respetuosamente se practique una inspección judicial en las instalaciones físicas en las que funciona la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO – BOLÍVAR**, ubicadas en la siguiente

DWIGHT SAMUEL MADRID GOMEZ

59 7

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CENTRO. PLAZOLETA TELECOM EDIF. LEQUERICA OFICINA 403 Cel. 3162279086 - 3235053545

CORREO: samuelmadrid377@gmail.com

dirección: Calle 4A, N° 8-77, Barrio 20 de Julio, que recaiga sobre documentos con el objeto de verificar la hoja de vida, contratos, pagos realizados, nóminas, comprobantes de egreso, expedientes que contengan trámites administrativos relacionados con pagos de aporte al Sistema de Seguridad Social (Pensiones y Cesantías) y en términos generales toda la documentación pública que sirva para demostrar el pago de las acreencias laborales de la señora YOLIMAR CASSIANI ORTIZ.

ANEXOS:

Anexo al presente proceso poder para actuar, y las documentales enunciadas en el acápite respectivo.

NOTIFICACIONES:

La demandante en la dirección aportada en la demanda inicial.

La demandada en la dirección aportada en la demanda inicial.

El suscrito en la ciudad de Cartagena, en la siguiente dirección: Centro, Plazoleta Telecom, Edificio Lequerica, Oficina 403.

Atentamente,

Dwight Madrid Ego.

DWIGHT SAMUEL MADRID GOMEZ

C.C.# 1.047.380.228 de Cartagena

T.P.# 202.576 del C.S. de la J.